Año de 1867. Martes 9 de Julio. Número 82.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la Imprenta de D. Francisco Paz, Fuente del Rey núm. 18, á 20 rs. trimestre para esta Capital y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.—Números sueltos á **12 cuartos el pliego.**

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 5 del actual.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ley.

Doña Isabel II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.° Los gastos de todos los servicios del Estado, durante el año económico de 1.° de julio de 1867 á 30 de junio de 1868, se presupuesen en la cantidad de 263.746.559, escudos, distribuidos por capítulos y artículos, segun el estado adjunto letra *A*.

Art. 2.° Los ingresos del Estado para el expresado año económico se calculan en la cantidad de 257.081.770, escudos, segun el adjunto estado letra *B*.

Art. 3.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *A* para establecer una imposicion de 5 por 100 sobre todas las rentas, sueldos y asignaciones que se devenguen desde 1.° de julio de 1867 y deban satisfacerse de fondos del Estado, provinciales ó municipales, y sobre los dividendos, rentas ó beneficios que se repartan á los poseedores de acciones y obligaciones de Bancos y sociedades de todas clases, constituidas con aprobacion del Gobierno.

El clero, cuyas asignaciones estan determinadas y garantidas por convenciones solemnes con la Santa Sede, será invitado á someter aquellas voluntariamente al impuesto del 5 por 100 señalado á las demas clases del Estado.

Art. 4.° Se aprueban las bases adjuntas señaladas con la letra *B* para la exaccion desde 1.° de julio de 1867 del impuesto sobre las traslaciones de dominio.

Art. 5.° Se aprueban asimismo las bases adjuntas señaladas con la letra *C* para el establecimiento de un impuesto sobre los carruajes y caballos destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén gravados con contribucion alguna directa para el Estado.

Art. 6.° Se aprueban las adjuntas bases señaladas con la letra *D* para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública.

Art. 7.° Se aprueban igualmente las adjuntas bases señaladas con la letra *E* para la exaccion del impuesto de Minas.

Art. 8.° Se autoriza durante el año económico de 1867-68 el recargo en beneficio del Estado de un décimo de las cuotas individuales que deban serle satisfechas por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, y por la industrial y de comercio.

Artículo 9.° Se abre un crédito de 5.221.771 escudos con destino á los gastos de la guerra del Pacífico, si esta continuase durante el próximo ejercicio.

Art. 10. Para saldar el déficit del presupuesto de 1867-68, y cubrir el crédito que se abre en el precedente artículo, y para minorar en la parte posible la Deuda flotante, se autoriza al Ministro de Hacienda á fin de que pueda convenir con el Banco de España y cualesquiera otros Bancos, corporaciones, sociedades de crédito ó particulares en la emision de una nueva série de billetes hipotecarios con interés de 6 por 100 al año por el valor nominal y plazos de amortizacion que permita el importe de los pagarés de compradores de bienes nacionales que resulten disponibles. El Gobierno podrá negociar los billetes que se emitan en la época y forma que considere mas ventajosas al Tesoro.

Art. 11. Se autoriza al Gobierno para que puedan ser renovados los préstamos adquiridos por el Tesoro con garantía de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100, y para recibir otros nuevos en la forma que autorizaba la ley de 30 de junio de 1866, siempre que la garantía que haya de darse no exceda del importe total de los títulos que tiene en su poder el Tesoro por consecuencia de la citada ley; debiendo darse cuenta á las Córtes al fin del próximo año económico de las operaciones que se hubiesen realizado en virtud del presente artículo.

Art. 12. Se autoriza al Ministro de Hacienda y al Banco de España para la celebracion de un convenio por el cual se encargue este establecimiento de la recaudacion de las contribuciones directas en las provincias hoy vacantes, y en todas, terminados que sean los actuales contratos; debiendo reducirse en una octava parte al menos el premio máximo de cobranza actualmente establecido. Si el convenio se ajustare, será obligatorio para el Banco de España el recibir sus billetes en pago de las contribuciones que deba recaudar en todo el reino.

Art. 13. Se autoriza al Gobierno para que, sin exceder del presupuesto de gastos, pueda plantear la reforma industrial y administrativa del ramo de sales, variando el sistema ahora establecido, y para arrendar en subasta pública su fabricacion y venta, y en su caso del tabaco, suministrando sus productos á los consumidores con las mejores condiciones posibles; en el concepto de que el arrendatario deberá prestar una garantía efectiva suficiente á responder de todas las eventualidades del contrato, y del valor que tengan las pertenencias, edificios y efectos que deban serle entregados, y que el Tesoro obtenga del arriendo un beneficio medio anual en toda la época de su duracion que represente al menos un 10 por 100 sobre el producto líquido realizado en el año de mayores rendimientos del último quinquenio, y tomando en cuenta para formar este producto líquido las ventajas obtenidas en los últimos contratos de arrastres.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno de S. M. para arrendar en pública subasta y en la forma que mas convenga á los intereses públicos las minas de Linares y Riotinto con objeto de facilitar su explotacion en todo el mayor desarrollo de que sean susceptibles, dando cuenta á las Córtes en la próxima legislatura del uso que hiciese de esta autorizacion.

Art. 15. Se autoriza asimismo al Gobierno de S. M. para que organice el servicio de la vigilancia pública de conformidad á las prescripciones de la ley vigente de órden público con el aumento de personal y material necesario, y creando para cubrir este gasto cédulas de vecindad en el número y á los precios que juzgue mas conveniente, de suerte que el producto de estas, prescindiendo del señalado en el presupuesto de ingresos de 1867-68, cubra el gasto total del mismo servicio.

Art. 16. El Tesoro público podrá tener en circulacion durante el ejercicio de 1867-68 la Deuda flotante equivalente al importe que, despues de tomado en cuenta el saldo por suplementos de la Caja de Depósitos procedentes de imposiciones voluntarias, representen los déficits de los presupuestos ordinarios y extraordinarios liquidados, y las anticipaciones pendientes de reembolso hechas á las Cajas de Ultramar.

Art. 17. A fin de que el Gobierno pueda contar con los recursos necesarios para llevar á efecto la inspeccion que las leyes de 28 de enero de 1848 y de 11 de julio de 1856 le encomiendan respecto de las compañías mercantiles por acciones, se le autoriza para imponer á todas las sociedades de esta clase un gravámen anual con arreglo á la escala siguiente:

Las que tengan un capital realizado:

				Escudos.
De	200.000	á	500 000 escudos	200
De	500.001	á	1.000.000.	300
De	1.000 001	á	2.000.000.	400
De	2 000 001	á	4.000.000.	600
De	4 000.001	á	6 000 000.	800
De	6.000 001	á	8 000.000.	1.000
De	8 000 001	á	10.000 000.	1.200
De	10.000.001	en adelante...		1.400

El importe de este gravámen ingresará en el Tesoro público, por el que serán satisfechos los sueldos y dietas de los Delegados, los cuales no estarán adscritos á ninguna sociedad determinadamente.

Art. 18. Los empleados periciales de la renta de Aduanas, aprobada que sea la escala que debe formarse segun lo prevenido en la instruccion de 15 de enero último, ascenderán en las vacantes, concediendo la mitad en cada clase al turno de la antigüedad rigurosa, y la otra al turno de eleccion entre los empleados activos y los cesantes.

En los ascensos por antigüedad no será necesario que los empleados lleven dos años de desempeño efectivo del destino para que entren en el disfrute del sueldo de la clase superior inmediata.

Art. 19. Se confirma la prescripcion del art. 11 de la ley de presupuestos de 15 de julio de 1865, relativa á las clasificaciones de empleados y abono de servicios para derechos pasivos.

Los derechos adquiridos de que trata el citado artículo serán los referentes á servicios prestados hasta la fecha de aquella ley en cargos que tuvieren concedido el abono de tiempo para las clasificaciones, y á los que con posterioridad se hayan prestado y se presten por funcionarios que, hallándose entonces en posesion de sus cargos, hubiesen continuado ó continúen sin interrupcion en su desempeño.

Art. 20. Se consideran como base ó arranque de carrera los servicios prestados en el ejército desde la clase de soldado, con inclusion de los Milicianos nacionales movilizados durante la última guerra civil; y en su consecuencia los que hayan ingresado ó ingresen en las carreras civiles despues de la ley de 23 de mayo de 1845 tendrán derecho á cesantías si reunen las demas circunstancias de tiempo de servicio, y de cesar en destinos á que correspondan estos derechos.

Para el abono de tiempo á los milicia-

nos nacionales movilizados solo se tomará en cuenta el período que hubiesen permanecido en esta situacion fuera de su domicilio, ó sitiados en plazas ó puntos fortificados; debiendo justificarse el tiempo que en este último caso estuvieron hostilizados por el enemigo, sin que sea suficiente el que se hallase declarado en estado de guerra el punto donde servian los interesados en la milicia nacional. Para acreditar estos servicios se presentará hoja de los mismos redactada por los Capitanes generales, á cuyo documento acompañará certificacion de las oficinas militares que acredite figuró el interesado en las listas de revista, si percibió haber como movilizado; y si no lo percibió, si renunció á su disfrute ó no fué acreditado á los de su clase.

Art. 21. Durante el año económico de 1867-68 los recargos sobre las contribuciones y rentas públicas no podrán exceder del máximum autorizado por las leyes y disposiciones vigentes.

Art. 22. Se autoriza al Gobierno para realizar las bajas y economías que considere convenientes en los diversos servicios, aunque estén organizados por leyes especiales, á fin de disminuir el déficit que resulta, dando despues cuenta á las Córtes.

Art. 23. Constituyen parte integrante de esta ley las disposiciones que contiene el estado letra *A*.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de junio de 1867. —Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

LETRA **A.**

Bases para la imposicion de 5 por 100 sobre las rentas, sueldos, haberes y asignaciones personales y corporativas á que se refiere el art. 3.° de la ley.

1.° Desde 1.° de julio de 1867 se exigirá un impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las dotaciones señaladas en la seccion primera del presupuesto á la Casa Real.

Segundo. Sobre las cantidades que el Tesoro abona en concepto de cargas de justicia.

Tercero. Sobre los haberes, sueldos, asignaciones, comisiones y premios que devengan las clases activas y pasivas que dependen del Tesoro, exceptuando los haberes de las religiosas en clausura, hermanas de la caridad y los de las clases de tropa del Ejército, Armada, Guardia civil y Resguardos.

Cuarto. Sobre las rentas que perciben los acreedores de la nacion por cualquier clase de título, y que el Estado ó en su nombre algun establecimiento público satisface en períodos fijos préviamente determinados por las leyes, exceptuando la Deuda exterior y las procedentes de tratados.

Y quinto. Sobre los intereses que devenguen las imposiciones voluntarias á plazo fijo que se consignen en la Caja general de Depósitos desde 1.° de julio de 1867.

El impuesto se exigirá por los agentes de la Administracion en el acto de satisfacer las rentas, haberes, sueldos, asignaciones, dotaciones, comisiones y premios que le motivan, y en la forma que determinen los reglamentos.

2.° Se exigirá tambien el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre las rentas que perciban los acreedores de las provincias y de los Municipios á virtud de emisiones legalmente autorizadas.

Segundo. Sobre los haberes, sueldos y asignaciones que devenguen los funcionarios y clases remuneradas en cualquier concepto por los presupuestos provinciales y municipales.

Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos cobrarán este impuesto en el acto de satisfacer las rentas, sueldos, asignaciones y haberes que lo motivan, y en la forma que las mismas corporaciones determinen, debiendo ingresar su importe en las arcas del Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

3.° Se exigirá igualmente el mismo impuesto de 5 por 100:

Primero. Sobre los beneficios que se distribuyan por dividendos, repartos ó por otros medios entre los accionistas de los Bancos, sociedades y compañías de todas clases, no fabriles, constituidas con aprobacion del Gobierno, rebajando para la exaccion la parte de beneficios que procedan de intereses de fondos públicos gravados con la misma imposicion.

Segundo. Sobre las rentas que perciban los acreedores de estas sociedades por intereses de obligaciones ó en conceptos análogos, exceptuándose las emitidas por las compañías de ferro-carriles y compañías concesionarias de canales de riego.

Y tercero. Sobre los haberes, sueldos ó asignaciones que las sociedades y compañías satisfagan á los empleados de nombramiento del Gobierno.

Los Bancos, sociedades y compañías á que se refiere esta base exigirán el impuesto en el acto de satisfacer los beneficios, dividendos, rentas ó asignaciones que le motivan, ingresando su importe en el Tesoro dentro de un plazo de 15 dias.

4.° Se exigirá igualmente el impuesto de 5 por 100 sobre las dos terceras partes del importe de los honorarios que por razon de su cargo perciban los Registradores de la Propiedad.

Estos deberán presentar en las Administraciones de Hacienda pública nota trimestral del importe total de los honorarios que por todos conceptos hayan percibido y verificar en el mismo período el pago en la Tesorería respectiva.

5.° Se faculta al Ministro de Hacienda para adoptar las disposiciones necesarias á fin de asegurar la recaudacion de este impuesto.

LETRA **B.**

Bases del impuesto sobre las traslaciones de dominio que se citan en el art. 4.° de la ley.

1.° Se exigirá desde 1.° de julio de 1867 sobre las herencias y legados en las sucesiones directas y colaterales y entre extraños, con arreglo á la siguiente escala:

El 1 por 100 de los bienes raíces, y el ½ por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias directas entre ascendientes y descendientes.

El 1 y cuarto por 100 de los bienes raíces, y el medio por 100 de los semovientes y muebles en las sucesiones y herencias de los cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.

El 2 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 1 por 100 de los semovientes y muebles en los de los colaterales de segundo grado.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en las de los colaterales de cuarto grado.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en las de los grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en las hechas á favor de extraños.

El 2 por 100 en los bienes raíces, y medio por 100 en los semovientes y muebles en los legados, mandas ó mejoras en propiedad entre ascendientes y descendientes.

El 4 y medio por 100 de los bienes raíces, y el 2 por 100 de los semovientes y muebles en los legados en propiedad entre colaterales de segundo grado, cónyujes é hijos naturales legalmente declarados.

El 7 por 100 de los bienes raíces, y 3 por 100 de los semovientes y muebles en los legados de colaterales de tercer grado é hijos naturales no declarados legalmente.

El 8 y medio por 100 de los bienes raíces, y 4 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á parientes de grados mas distantes.

El 10 por 100 de los bienes raíces, y 5 por 100 de los semovientes y muebles en los que se hagan á favor de extraños.

En las sucesiones, herencias y legados de que va hecho mérito se exceptúan del pago del impuesto el moviliario, ropas y alhajas de uso particular.

Los usufructos, ya sean por herencia ó por legado, devengarán la cuarta parte de los derechos señalados respectivamente á la propiedad en la escala de los legados.

2.° Se fija un derecho de 3 por 100 para las ventas y permutas de bienes inmuebles, quedando exceptuados los cambios ó permutas de fincas rústicas enclavadas dentro del término jurisdiccional de cada pueblo, tan solo por la cantidad que importe el duplo del derecho que debiera devengar la finca de menos valor, cobrándose por lo tanto el derecho de 3 por 100 sobre las diferencias que resulten abonables en valores ó efectos á una de las partes permutantes.

Las adjudicaciones en pago de deudas y las cesiones á título oneroso devengarán el mismo derecho de 3 por 100 señalado á las ventas.

3.° Los Registradores de la Propiedad no admitirán documento alguno á inscripcion ó registro sin que conste en aquel, extendida por la oficina de liquidacion, la nota de haber satisfecho el impuesto ó la de que está exento de su exaccion. Si lo admitieran sin este requisito, responderán con su fianza y demas bienes que posean del pago del impuesto.

4.° Cuando no se hayan pagado los derechos correspondientes en el plazo establecido, se exigirá la multa de un 25 por 100 del impuesto si lo satisfacen dentro de un término igual al de ese plazo ya trascurrido, y de un 50 por 100 si no los pagasen hasta despues de haber pasado este doble término, además de satisfacer en ambos casos las costas del apremio si se hubiera empleado. Las expresadas multas no podrán ser perdonadas sino en el caso de circunstancias extraordinarias debidamente justificadas.

5.° Los curas párrocos, alcaldes y escribanos estarán obligados á facilitar á la Administracion las noticias periódicas que esta les reclame sobre defunciones y sobre los actos en que intervengan en el ejercicio de sus funciones respectivas, de los cuales provengan traslaciones de dominio sujetas al pago del impuesto.

6.° Quedan vigentes las disposiciones de la actual legislacion, relativas al derecho de hipotecas en lo que no se hallen alteradas por las bases anteriores.

7.° Se autoriza al Gobierno para adoptar las medidas necesarias á la ejecucion de las bases que preceden, y para que cuando lo estime conveniente resuma en un reglamento ó instruccion general la legislacion de este ramo.

LETRA **C.**

Bases del impuesto sobre caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, á que se refiere el artículo 5.° de la ley.

1.° Desde 1.° de julio de 1867 las caballerías y carruajes destinados al recreo y comodidad de sus dueños, y que no estén sometidos á ninguna clase de contribuciones directas para el Estado, pagarán el impuesto anual que determina la siguiente escala:

	En Madrid.	En Sevilla, Cádiz, Barcelona, Málaga y Valencia.	En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones de mas de 15.000 habitantes.	En los demas pueblos.
	Escudos.	*Escudos.*	*Escudos.*	*Escudos.*
Caballerías de regalo no destinadas al tiro.	10	8	6	5
Carruajes de lujo.				
Coches de dos ruedas: cada uno	16	12	8	4
Coches de cuatro ruedas: cada uno	20	16	12	8
Tartanas, carros y demas vehículos análogos.				
De dos ruedas: cada uno	10	6	4	3
De cuatro ruedas: cada uno	12	8	6	4

2.° Este impuesto se exigirá en los mismos plazos que la contribucion territorial. Las ocultaciones se castigarán con penas pecuniarias desde un mínimum del duplo hasta un máximum del cuádruplo del impuesto.

3.° Las cuotas fijadas en la tarifa precedente podrán sufrir un recargo hasta 5 por 100 por los gastos de recaudacion y entrega del importe de aquellas en las Cajas del Tesoro.

4.° El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones necesarias para la administracion y cobranza de este impuesto.

LETRA **D.**

Bases para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles, citadas en el art. 6.° de la ley.

1.° Los derechos de media anata señalados para las concesiones de honores de empleos de las carreras civiles de la Administracion pública se fijan en la octava parte del sueldo asignado á la última clase de la categoría sobre que verse la concesion.

Se exigirán además por derechos de expedicion de títulos 300 escudos para las concesiones de honores que lleven tratamiento, y 150 escudos para los que solo den opcion al uso de uniforme.

2.° Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como recompensa de servicios especiales obtengan honores de la categoría superior inmediata al destino que desempeñaren ó hubieren desempeñado, satisfarán únicamente la cuota de media anata, regulándose esta por la diferencia entre los derechos asignados á la categoría que ya tuvieran y los que correspondan á la que se les conceda.

3.° Los empleados de las carreras civiles de la Administracion pública, que como gracia especial ó por distinto Ministerio del en que sirvan obtengan honores de categoría superior á su destino, satisfarán los derechos de media anata y de expedicion de títulos con arreglo á lo que determina la base 1.ª

4.° Podrán concederse honores de la categoría inmediata superior, con excepcion de toda clase de derechos, al ser jubilados los funcionarios públicos, si por sus servicios y merecimientos fuesen acreedores á esta recompensa.

5.° Las concesiones de honores de empleos caducarán, y serán nulas y de

ningun valor ni efecto; cuando tres meses despues de obtenidas no se haya verificado el pago de los derechos correspondientes, publicándose en la Gaceta por la Direccion de Contribuciones las que estén en este caso.

6.ª Quedan sometidas á estas disposiciones respecto al pago de media anata y derechos de espedicion de títulos todas las concesiones de honores de empleos hechas anteriormente, cuyos derechos no hayan ingresado en el Tesoro público. El plazo de tres meses para la caducidad de la concesion empezará á contarse, en cuanto á estas últimas, desde la fecha de la ley de presupuestos de este año.

7.ª El Ministro de Hacienda queda encargado de cumplir las anteriores disposiciones, y se le dará conocimiento en lo sucesivo por los diversos Ministerios de todas las concesiones de honores para la exaccion de los derechos correspondientes.

LETRA E.

Bases para la exaccion del impuesto de minas que se cita en el artículo 7.° de la ley.

1.ª Las industrias mineras y metalúrgicas pagarán desde que empiece á regir la presente ley de presupuestos las contribuciones siguientes:

Primero. Las establecidas en los artículos 80 al 85 inclusive de la ley de minas de 6 de julio de 1859.

Segundo. El 3 por 100 sobre el valor de los minerales, inclusa la calamina y la blenda, que se exporten al estranjero y á nuestras posesiones de Ultramar.

Tercero. El mismo 3 por 100, sin deduccion de gastos de ninguna especie, sobre el valor de los metales que igualmente se exporten.

Cuarto. Los plomos argentíferos que se exporten pagarán además por derechos de la plata que contengan 200 milésimas de escudo por cada quintal los producidos en Sierra Almagrera; 125 milésimas de escudos los de la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alamilla y Cabo de Gata; 50 milésimas los de Motril y de la provincia de Jaen, y los de otras procedencias el derecho correspondiente al grupo á que perteneciesen, segun la plata que contengan, prévio ensayo por los ingenieros del Gobierno.

Y quinto. Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor, y las fábricas de fundicion de minerales satisfarán por la de subsidio las cuotas que señala la tarifa núm. 3, de las aprobadas por Real órden de 3 de julio de 1864.

2.ª El pago del 3 por 100 sobre los minerales y metales que se exporten, y el del recargo por razon de plata de los plomos argentíferos, se hará precisamente en los puntos de embarque, pero por el precio que tengan en el productor, para lo cual los que procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse se conducirán con guia en que se exprese su procedencia y el precio del expresado punto productor.

3.ª Se exceptúan del pago del 3 por 100 y del recargo sobre la plata todos los minerales y metales que se consuman en el reino; su circulacion y beneficio será completamente libre por el interior.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, coke y zinc que se exporten, cuya excepcion durará el tiempo prefijado en el párrafo segundo del art. 84 de la referida ley de 6 de julio de 1859.

Quedan derogados, en cuanto se opongan á las tres bases precedentes, los artículos de la mencionada ley de 6 de julio de 1859, que tratan de los impuestos sobre las industrias minera y metalúrgica; la ley de 18 de julio de 1865, y las bases aprobadas por el art. 7.° de la de presupuestos de 1866-67.

(Gaceta de 30 de junio último.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Celanova.

No habiendo tenido efecto el primer remate de los arbitrios establecidos por este Ayuntamiento para atender á sus gastos municipales por no haberse presentado licitadores que cubriesen el tipo fijado para la subasta, se acordó anunciar al público el tercer remate para la admision de las mejoras del 10 por 100 al ménos sobre la cantidad en que consista el segundo; tenido en este caso como primero. Al efecto se señala el dia 14 del actual en la casa de Ayuntamiento de once á doce de la mañana á fin de que puedan concurrir las personas que quieran interesarse en la subasta indicada.

Celanova julio 2 de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Valcarce y Nuñez.—Luis Mejuto, secretario.

Ayuntamiento de Puentedeva.

El repartimiento de la contribucion de consumos de esta alcaldía para el año económico de 1867 á 68, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde el dia 2 al 8 de julio próximo á los efectos prevenidos por instruccion; pasado este término no habrá lugar á reclamaciones.

Puentedeva 29 de junio de 1867.—El Alcalde presidente, Manuel Araujo.

Ayuntamiento de Baños de Molgas.

El repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el presente año económico de 1867-68, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la insercion de este edicto en el Boletin oficial de la provincia, durante cuyo plazo serán resueltas las dudas y agravios que noten en la aplicacion del tanto por ciento con que la riqueza imponible salió gravada.

Baños de Molgas 1.° de julio de 1867.—El Alcalde, Francisco Lama.

Ayuntamiento de Nogueira de Ramuin.

El repartimiento de la contribucion territorial y de consumo con el presupuesto municipal correspondientes al próximo año económico de 1867-68, estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias contados desde el en que tenga efecto la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia. Los interesados podrán hacer las reclamaciones que convengan durante el término prefijado.

Nogueira junio 30 de 1867.—El Alcalde, Juan Carballo Alvarez.—Por acuerdo de la comision, Juan Antonio Rodriguez, secretario interino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Tribunal de Cuentas del Reino.—Secretaría general.—Negociado 2.°—Por el presente y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Gefe de la Seccion 4.ª de este Tribunal se cita, llama y emplaza por primera vez á Francisco Lopez Breijos y Juan Borrageiros, licenciados del Cuerpo de Carabineros de la provincia de Orense, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado a recoger y contestar el pliego de reparos ocurrido en el exámen de las cuentas del Tesoro por ingresos y pagos de la citada provincia de Orense correspondiente al mes de abril de 1861, rendida por el Tesorero D. Ignacio Bolaño, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de junio de 1867.—Ignacio Suarez Inclan.

D. Joaquin Placer Rodriguez, secretario del juzgado de paz de Ginzo de Limia.

Certifico que en el expediente de juicio verbal celebrado á instancia de don Genaro Ugarte con Manuel Campos, recayó la siguiente sentencia:

En la villa de Ginzo, á 25 de junio de 1867, el Lic. D. José Taboada Sandiás, juez de paz de la misma, habiendo visto la precedente acta de juicio verbal, y

Resultando que D. Genaro Ugarte, sobrestante de obras públicas, vecino de esta villa, como apoderado de D. José Arcos de Trasmiras, demandó á juicio verbal á Manuel Campos, labrador, vecino de Damil, para que le pague la cantidad de 42 ferrados de centeno, procedidos de rentas de tres años que cumplieron en marzo último, á razon de 14 ferrados anuales, por varias fincas que lleva en arriendo de la propiedad del poderdante, ó bien su importe en metálico á fé de valores corrientes:

Resultando que el demandado no compareció en juicio, continuándose en su rebeldía á peticion del demandante:

Resultando que este dió prueba:

Considerando que de ella aparece debidamente probado con la declaracion de dos testigos contestes sin tacha legal que el Campos lleva en arriendo varias fincas del Arcos, por las que le paga en cada un año 14 ferrados de centeno:

Falla que debia de condenar y condena en rebeldía á Manuel Campos a que dentro de segundo dia que esta sentencia cause ejecutoria pague á Don Genaro Ugarte, como apoderado de D. José Arcos, los cuarenta y dos ferrados de centeno reclamados á fé de valores corrientes con las costas, mandando se practique lo dispuesto en los artículos 1185 y 1190 de la ley de Enjuiciamiento civil. Y por esta que dicho Señor proveyó, así lo determina, manda y firma, de que yo Secretario certifico.—José Taboada Sandiás.—Joaquin Placer, Srio.

Y para que conste, expido el presente con el V.° B.° del señor juez en Ginzo á 25 de junio de 1867.—Joaquin Placer.—V.° B.°—José Taboada Sandiás.

D. José Boente, escribano del juzgado de primera instancia de Ribadavia.

Certifico que en el mismo y por mi escribanía se dictó la sentencia que dice así:

En Ribadavia á 29 de mayo de 1867, en los autos sobre nulidad de una institucion de heredero por Julian Giraldez, vecino de Berán por sí y como marido de Cármen Soto, su procurador D. José María Rodriguez, con Joaquina Durán Rodriguez de San Adrian de Vieite en rebeldía:

Resultando que Manuel Giraldez, hijo del Julian y la Cármen, fué bautizado en 3 de octubre de 1817 y sepultado en 1.° de febrero último en el cementerio de Berán, habiendo en 17 de diciembre próximo pasado otorgado testamento nuncupativo á fé del Notario D. José María Parra; por el cual entre otras cosas declaró que pasaba de cuatro años, que estaba casado con la Durán Rodriguez y sin sucesion, por lo que era su gusto y voluntad el dejarla como la dejaba para siempre todo cuanto era de él existente en ganados vacuno y cabrío, vino, deudas y dinero que todo ascendería á unos 16.000 rs.; y que en esta disposicion no se entendiesen comprendidos los bienes raices de sus padres á los cuales se entregasen unos inmuebles que señaló:

Resultando que á nombre del Julian por sí y su muger se propuso demanda, su fecha 20 de febrero último, acompañando certificacion y copia de las partidas de bautismo, defuncion y testamento de que queda hecho mérito, exponiendo su contenido y que al fallecimiento del Manuel quedara mucho mas que lo espresado en su última voluntad en subrogacion de un capital de tres mil duros que aportara al matrimonio, y proponiendose la accion de nulidad y peticion de tercería, se concluyó á que se declare nula y sin efecto la institucion de heredera hecha por el testador en favor de su muger, y á los padres de aquel por sus únicos y universales herederos, condenando en esta atencion á la Joaquina á que les entregue todo el haber fincable del marido inclusa la documentacion, y cuando á esto no hubiese lugar se les declare el derecho á los dos tercios de la misma fincabilidad sin deduccion alguna:

Resultando que declarada en rebeldía la demandada se recibió el pleito á prueba, en cuyo trámite á instancia de la parte demandante se cotejaron con sus originales las copias de las partidas de bautismo, defuncion y testamento del Manuel:

Considerando que segun la ley primera, título veinte, libro diez de la Novísima Recopilacion, los ascendientes tienen derecho á los dos tercios de los bienes de sus descendientes que mueren sin sucesion:

Considerando que esta legítima deben haberla sin gravámen alguno, atendido lo dispuesto en la ley cuarta, título once, partida sexta:

Considerando que en esta atencion lo dejado por Manuel Giraldez á su muger, solo puede tener efecto en cuanto no esceda de la tercera parte de la herencia de aquel:

Considerando que no habiendo aquel hecho institucion de heredero en su testamento no procede la primera declaracion solicitada en la demanda:

Fallo que debo declarar y declaro á Julian Giraldez y su muger Carmen Soto con derecho á las dos terceras partes de la fincabilidad de su hijo Manuel, libres de todo gravámen; pues por esta mi sentencia que se notifique y publique en estrados y por edictos que se inserten en el Boletin oficial de la provincia, definitivamente juzgando sin hacer especial condenacion de costas, así lo mando y firmo.—Luis Gomez Seara.

Y para que tenga efecto lo mandado, respecto á la insercion en el Boletin oficial de la provincia, libro el presente que firmo en este pliego sello judicial de seis reales, estando en Ribadavia á 22 de junio de 1867.—José Boente.

D. Primo Gonzalez, secretario del juzgado de paz de la villa de Ribadavia.

Certifico que por el mismo juzgado se ha dictado la sentencia siguiente:

En la villa de Ribadavia á 20 de mayo de 1867: vistos por el Lic. D. Enrique Perez, suplente primero del juzgado de paz de este distrito estos autos de juicio verbal, de los cuales conoce por inhibicion del principal, ante mi secretario dijo:

Resultando que Manuel Retorta y Pedro Quinteiro de las Regodas en concepto de arrendatarios de las rentas de vino de la casa del Carballo correspondientes al año último de 866, demandaron á Don

Juan Felipe Varela de Esposende como marido de Doña Dolores Taboada, dos moyos de vino que está en posesion de percibir dicha casa del Carballo por la finca nombrada de la Telleira y se le adeudan por el referido año de 866 pidiendo el pago de ellos en especie ó su importe á razon de 460 rs. moyo, y para justificar la cualidad de arrendatarios, que se tomase razon del poder conferido por la dueña de la citada casa del Carballo á su administrador D. Manuel Fernandez Bastos y que este jurase sobre la certeza del arriendo, así como para acreditar la observancia de pago que jurase el demandado:

Resultando de la toma de razon del poder dado á D. Manuel Fernandez Bastos que contiene la clausula de poder arrendar y del juramento de este que efectivamente arrendó á los demandantes las rentas de vino de la casa del Carballo correspondientes á 1866 en que están comprendidos los dos moyos de la demanda:

Resultando que á pesar de haber sido citado personalmente el demandado para la comparecencia, no la realizó, pidiéndose y estimándose la continuacion del acto en rebeldía. Que en esta rebeldía persistió el demandado en cuanto á prestar el juramento que pidieron los demandantes sin embargo de haber sido citado primera y segunda vez para ello; esto bajo apercebimiento de declararle confeso, pretestando para su rebeldía en la diligencia del 5 de abril que la finca de la Telleira por que se pagan los dos moyos de vino, fué embargada y tasada para pago de la misma pension por atrasos de años anteriores.

Considerando que el embargo y tasacion de una casa no produce efecto de expropiar de ella sino de ligarla judicialmente al pago del crédito que motivó el embargo; que éste por lo tanto no es justa causa para no comparecer á declarar por mas que en la diligencia que lo protextó conciese ya ser pagador y deudor:

Visto el art. 297 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debe declarar y declara al Don Juan Felipe Varela, confeso de pagador de los dos moyos de vino en representacion de dicha su muger y deudor de ellos por el año de 866; que debe condenar y le condena al pago de ellos en especie ó de 320 rs. en dinero dentro de seis dias y al de las costas. Y por esta sentencia difinitivamente juzgando en primera instancia, la cual se notifique en estrados y haga notoria á medio de edictos en forma por rebeldía del demandado, insertándose ademas en el Boletin oficial de la provincia, así lo mandó y firma dicho señor, de todo lo que y de haber ocupado una hora yo secretario certifico.—Enrique Perez.—Primo Gonzalez.

Y para que tenga efecto la insercion prevenida, expido el presente. Ribadavia junio 25 de 1867.—Primo Gonzalez

---

D. Joaquin Gonzalez y Seoane, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Cárlos III y juez de primera instancia de este partido de Allariz.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Ramon Cid y Nóvoa, vecino de Junquera de Ambia en este partido, cuyas señas se expresan á continuacion, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado para prestar indagatoria en causa que me hallo instruyendo por la escribanía del que autoriza sobre falsificacion de una cédula de vecindad; pues de no verificarlo se seguirá la sustanciacion en rebeldía parándole el perjuicio que haya lugar. Al propio tiempo se exorta á las autoridades civiles y militares para que procuren la captura del Cid Nóvoa, y conseguida se remita á disposicion de este dicho juzgado con seguridad.

Dado en la villa de Allariz á 21 de junio de 1867.—Joaquin Gonzalez.—Por su órden, Benito Rodriguez Garza por Carballo.

Señas del procesado.

Cara larga y pequeña, alto y delgado de cuerpo, color moreno, hoyoso de viruelas, usaba bigote y perilla, su edad de 35 á 40 años; acostumbraba vestir unas veces gaban, otras chaqueta redonda, sombrero hongo, chaleco y pantalon ya negros é ya de color, calzaba botas y algunas veces zapatos.

D. Servando F. Victorio, juez de primera instancia de Ginzo de Limia.

Por el presente exorto á las autoridades locales y judiciales como tambien á la benemérita Guardia civil, para que por los medios que estén á su alcance, procuren la captura de José María Prado, y de conseguido remitirle á disposicion de este juzgado por tránsitos de justicia, á fin de que extinga en la cárcel del mismo treinta dias de prision sustitutoria, por consecuencia de causa sobre lesiones á Manuel Rodriguez.

Ginzo de Limia 22 de junio de 1867.—Servando F. Victorio.—De su órden, Camilo Carballo.

Señas de José María Prado.

Es de 19 años, estatura regular, ojos negros, color moreno, bien portado.

D. Benigno Barrajo, juez de primera instancia de Verin.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Casiano Salgado Blanco, vecino del Rió, para que dentro del término de treinta dias se presente en este juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por hurto de una romana á Cenon Alvarez; apercibiéndole que de no hacerlo se le declarará rebelde y continuará la causa en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar. A la vez recomiendo á las autoridades de todas clases procedan á su captura y remision á disposicion de este juzgado, á cuyo efecto se insertan sus señas personales á continuacion.

Dado en Verin á 27 de junio de 1867.—Benigno Barrajo.—D. S. M., Gregorio Barreiro.

Señas personales de Casiano Salgado.

Estatura 5 pies, pelo negro, barba poca, cara redonda, color trigueño, nariz regular, ojos castaños claros.

D. Felipe Viñas, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos tercero, Jefe honorario de Administracion civil y Juez de primera instancia de la ciudad de Lugo y su partido etc.

Hago notorio que en este juzgado de mi cargo y por la escribanía del infrascrito actuario, pende causa criminal de oficio en averiguacion del autor ó autores del robo de los efectos que á continuacion se espresan, ejecutado de un hórreo de la pertenencia de D. José María Andrade y Cruz de San Salvador de Balmonte. Por tanto he acordado anunciarlo en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exortando en forma á todas las autoridades de las mismas y demas dependientes de aquellas, como así bien á los individuos de la guardia civil, y á todos ruego y encargo el arresto y remesa con debida seguridad á disposicion de este referido juzgado de cualquiera persona en cuyo poder se encuentre el todo ó parte de los citados efectos.

Lugo junio 26 de 1867.—Felipe Viñas.—Por mandado de S. S., Ramon Portas Saavedra.

Efectos robados.

Una unteza de 14 á 15 libras, dos lacones grandes de un cerdo, una pierna ó aça mano de vaca cecinada, siete quesos, seis de mano y uno de forma; dos ó tres cuartillos de garbanzos del país y unas pocas cebollas.

D. Eliseo Sanchiz y Basadre, Capitan de Navío de la Armada y Comandante de Marina en esta provincia.

Por el presente y término de treinta dias cito, llamo y emplazo á Andres Moreira Sanchez, carpintero de ribera por el puerto de Camariñas, á fin de que y dentro del término citado se presente ante este juzgado al objeto de ser notificado de la sentencia que recayó en la causa que se le ha formado por desercion de su matrícula; pues de lo contrario por su rebeldía se practicará en los estrados del mismo y continuará en las mas diligencias sin mas llamamiento, parándole igual perjuicio que si se hallare presente.

Dado en la ciudad de la Coruña á 25 de junio de 1867.—Eliseo Sanchiz y Basadre.—Por acuerdo de S. S., Benito María Lores.

El Sr. D. Bernardo Carril García, Jefe honorario de Administracion civil y juez de primera instancia del partido de Negreira etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Rodriguez Calvelo (a) Carbonero, natural de la parroquia de San Pedro de Sen, vecino de la de Santa María de Aion, de estado casado, jornalero del campo y de 57 años de edad, para que dentro de quince dias siguientes al de la insercion de este anuncio en los Boletines oficiales se presente en dicho juzgado y escribanía del autorizante con objeto de oir sentencia que recayó en causa que contra el mismo se ha seguido sobre lesiones inferidas á su vecino Pedro Antelo Pardiños y para á la vez ser citado y emplazado para ante S. E. los Señores en Sala primera de la Audiencia del territorio, escribanía de Cámara de D. Alejo Cabiñada, como á donde se va á elevar en consulta el proceso, nombrando en el acto procurador y abogado que allí le defienda; bajo apercibimiento que de no concurrir en dicho período al objeto indicado, se le declarará contumaz rebelde, sustanciándose dicho proceso tanto en este referido juzgado como en el tribunal superior, en donde tambien podrá presentarse á igual término en los respectivos estrados y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Negreira á 27 de junio de 1867.—Bernardo Carril García.—Por mandado de S. S., Bernardo Ferreiro.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

CANCIONERO POPULAR.

COLECCION ESCOGIDA DE SEGUIDILLAS Y COPLAS

RECOGIDAS Y ORDENADAS

POR D. EMILIO LAFUENTE Y ALCANTARA,

De la Real Academia de la Historia.

PROSPECTO.

Para formar esta coleccion se ha tenido presente todo cuanto se ha publicado hasta ahora; pero en su mayor parte consta de los muchos cantares recogidos por el colector de boca del pueblo, así como de los no escasos que sus amigos le han proporcionado de diferentes provincias, y de otras colecciones manuscritas de que le ha sido dado disponer, poseyendo en la actualidad mas de quince mil de todos géneros. Entre ellos se han elegido como mejores y mas característicos los cuatro mil quinientos de que consta próximamente el CANCIONERO, con la publicacion del cual creemos prestar algun servicio á la literatura patria.

Parte material.

Consta de dos volúmenes en octavo, buen papel y esmerada impresion, de mas de 400 páginas cada uno, comprendiendo el primero 1500 seguidillas, clasificadas convenientemente, y precedidas de un discurso sobre la poesía popular. El segundo contiene 3000 coplas, con numerosas variantes y notas.

Esta importante obra es conveniente á todas las clases de la sociedad y puede considerarse como el verdadero libro popular: su amenidad y variedad es tal, que nunca envejecerá, siempre será de moda, en todo tiempo y en cualquier circunstancia procurará distraccion al lector; y á fin de hacerle accesible á todas las fortunas, se vende al ínfimo precio de 28 reales en Madrid en casa de Bailly-Bailliere, y 34 en provincias, franco de porte.

Banco de la Coruña.

El dia primero de agosto próximo tendrá lugar en el salon de sesiones de este establecimiento la Junta general ordinaria de accionistas que previene el art. 17 de sus estatutos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 5º del reglamento del Banco.

Coruña 30 de junio de 1867.—P. A. de la Junta de gobierno, el Secretario, R. R. Almeida.

BAJO LA DIRECCION DEL PROFESOR EN LA CIENCIA DE CURAR D. MIGUEL PEDROS, RECIEN VENIDO Á ESTA CAPITAL.

Se cura con la especialidad conocida las enfermedades tenidas por incurables: toda sífilis por crónica é inveterada que sea, sin valerse de medicamentos mercuriales ni arsenicales, por ser medios desastrosos como los que tal toman quedan envenenados; curando dentro del término de diez dias los dolores procedentes de la misma; *dolor de estómago*, toda enfermedad uterina, anquilosis, podra ó gota, dolores reumáticos, hidropesía, incontinencia y retencion de orina, lepra, fístulas y escirros sin valerse de instrumento alguno.

Advirtiendo que todo paciente que quiera bajo un ajuste convencional, pagándole hasta las medicinas, no hay derecho á percibir nada si este no consigue su radical curacion: calle de Arcedianos ó Gloria número 21, casa de Joaquin Escuredo.

DENTISTA.

Habiendo regresado á esta capital de su viage á Oporto y Lisboa, el acreditado profesor D. José M.ª Fernandez, cirujano Dentista tan conocido en toda España por la numerosísima clientela que ha sabido adquirirse por su constancia y asiduidad en el estudio de tan dificilísimo arte, tiene el honor de ofrecer de nuevo sus servicios á este respetable público, así como á los muchos parroquianos de todos los pueblos inmediatos que en varias y repetidas ocasiones se han dignado honrarle con sus visitas.

Ademas de operar y curar todas cuantas enfermedades de la boca pueda presentar la naturaleza, coloca hasta dentaduras completas, teniendo para el objeto un precioso y abundante surtido de dientes incorruptibles de las mas acreditadas fábricas de los Estados-Unidos.

En sus largos viages ha adquirido la famosa pomada peruana, con la cual cura toda clase de heridas y callos, levantándolos radicalmente con suma facilidad con una pluma á las 24 horas de aplicar dicha pomada.

Recibe desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde, Huerta del Concejo casa de Espada, principal.

IMPRENTA DE D. FRANCISCO PAZ.